

Cartagena de Indias, D. T. y C. 14 de enero de 2022  
Oficio PC- 017

Señores

**WILLIAM QUINTERO PALLARES**

**EDUARDO BONILLA**

Consejo Directivo Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón

wiquipa01@yahoo.es

**ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-053-2021**

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-053-2021**, solicitud que se investigue el manejo contable y contractual de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, contrato sobre diseño de impresión de guías didácticas y pago que se hizo a nombre de Gledys Paola Salgado Reyes, por proyectos pedagógicos socioculturales.

**Antecedentes.**

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 14 de julio de 2021, con radicado web E202107145, recibe denuncia por parte de los señores WILLIAM QUINTERO PALLARES, EDUARDO BONILLA miembros del Consejo Directivo Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-053-2021, se asigna a los asesores externos Eric Reyes Ravelo, Amin Yaber García y Sandra Pantoja Meza para su atención en esta misma área.

**Actuaciones Administrativas**

La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 14 de julio de 2021, con número interno E-202107145.

Mediante oficio PC. 607/08/2021 la Coordinación de Control Fiscal Participativo solicitó información al señor Pedro Navarro Cassiani, rector de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, a fin de atender la solicitud presentada por los ciudadanos denunciantes. La información solicitada hace referencia a:

1. Supuesto proyecto pedagógico sociocultural realizado con la señora Gladis Paola Salgado Reyes por valor de CINCO MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE.
2. Supuesto contrato de diseño e impresión de guías didácticas para los estudiantes.
3. Supuesto acuerdo de adición y pago de recursos para la práctica de las Pruebas Saber.
4. Supuestas irregularidades en el proceso de instalación y vinculación de miembros del Consejo Directivo Institucional.
5. Aquellos proyectos realizados en la vigencia 2020 y 2021 en la institución.

Mediante oficio 09/09/2021, el día 9 del mes de septiembre del cursante, se realizó una visita de inspección técnica a las instalaciones donde funciona la Institución Educativa Omaira Sánchez por parte de una delegación de la Coordinación de Control Fiscal Participativo integrada por los profesionales adscritos Kevin Díaz Lecompte, Sandra Pantoja Meza, Eric Reyes Ravelo y Amín Yaber García.



## Conclusiones

**Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Control Fiscal Participativo Cristina Mendoza Buelvas y Asesores Externos Eric Reyes Ravelo y Sandra Pantoja Meza, se concluye lo siguiente:**

“De acuerdo con el análisis adelantado frente a los hechos denunciados, esta Coordinación mediante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 601 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020 atinente al proceso de responsabilidad fiscal que tiene por propósito el resarcimiento de los daños que se ocasionen al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos o de los particulares que realizan gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de evaluar los documentos presentados por el rector de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, se tiene que: en cuanto a los recursos de dicha institución sobre el Proyecto Pedagógico Sociocultural; en cuanto al contrato de diseño e impresión de guías didácticas para los estudiantes; y en cuanto los proyectos realizados en la vigencia 2020 y 2021 se tiene que todos estos fueron debidamente justificados y demostrados sin que se pueda dar origen a ningún tipo de presunto detrimento patrimonial al Distrito de Cartagena.

Finalmente damos por contestada esta denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la participación ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en nueve (9) folios.

Atentamente,



**CRISTINA MENDOZA BUELVAS**  
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia  
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano



## RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

<b>1. INFORMACIÓN GENERAL:</b>
Nombre solicitante: WILLIAM QUINTERO PAYARES, EDUARDO BONILLA Y DAMIAN PEREZ MORENO
Origen solicitud: a) Directa: X      b) Proceso auditor:      c) Otros
No. Radicación: D-053-2021
Tipo de solicitud: a) Petición:      b) Queja:      c) Reclamo:      d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 14-07-2021
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 21-07-2021
<b>2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:</b>
Nombre: SANDRA PANTOJA MEZA
Cargo: Asesor externo - Abogado
Nombre: ERIC REYES RAVELO
Cargo: Asesor externo - Abogado
Fecha asignación: 21/07/2021
Fecha respuesta: 10/11/2021
<b>3. INFORMACIÓN SOLICITUD:</b>
<b>3.1. ANTECEDENTES:</b>
<p>Se recibe denuncia presentada por parte de los señores WILLIAM QUINTERO PAYARES, EDUARDO BONILLA Y DAMIAN PEREZ MORENO, quienes solicitan que se verifique si existe presunto detrimento patrimonial en la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón del Distrito de Cartagena de Indias.</p> <p>Por lo anterior, los denunciantes manifiestan las siguientes irregularidades:</p> <p><i>"...denunciamos la estrategia muy particular que utilizó el señor rector en mención, para reunirnos y manipularnos de manera engañosa no tanto a nosotros los docentes si no a los integrantes de la comunidad que hacen parte de este estamento, no sabemos con la intención al parecer con la excusa de aprobar el dinero de la institución para el pago de las pruebas saber grado 11º. Pero como es de conocimiento de todos, la alcaldía de CARTAGENA dice que los <b>"estudiantes de las instituciones oficiales Pueden realizar sus pruebas sin costo"</b>. A pesar de saber a cerca de esa información el rector (E) nos convocó para el día 25 de mayo del presente utilizando la excusa para la aprobación del pago de esos recursos por parte de la institución (anexamos evidencias de convocatoria). Es bueno aclarar qué este señor alega que el <b>Concejo directivo es solo una figura protocolaria</b> y que él tiene la potestad de tomar las decisiones en cuanto a las inversiones de la institución. Utilizando el manejo ya explicado al principio de esta denuncia para la aprobación de compras que son innecesarias como computadores, aires acondicionados sin justificación, siempre para administración. Desconociendo la necesidad de la compra siquiera de computadores, sillas y demás el cual si son necesarias para la comodidad de nuestros estudiantes (sala de informática) etc. El cual se puede evidenciar a través de pruebas al ver el estado deplorable y de abandono en la que se encuentra la institución."</i></p>
<b>3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:</b>



La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 14 de julio de 2021, con número interno E-202107145.

- Mediante oficio PC. 607/08/2021 la Coordinación de Control Fiscal Participativo solicitó información al señor Pedro Navarro Cassiani, rector de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, a fin de atender la solicitud presentada por los ciudadanos denunciantes. La información solicitada hace referencia a:
  1. Supuesto proyecto pedagógico sociocultural realizado con la señora Gladis Paola Salgado Reyes por valor de CINCO MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE.
  2. Supuesto contrato de diseño e impresión de guías didácticas para los estudiantes.
  3. Supuesto acuerdo de adición y pago de recursos para la práctica de las Pruebas Saber.
  4. Supuestas irregularidades en el proceso de instalación y vinculación de miembros del Concejo Directivo Institucional.
  5. Aquellos proyectos realizados en la vigencia 2020 y 2021 en la institución.
- Mediante oficio 09/09/2021, el día 9 del mes de septiembre del cursante, se realizó una visita de inspección técnica a las instalaciones donde funciona la Institución Educativa Omaira Sánchez por parte de una delegación de la Coordinación de Control Fiscal Participativo integrada por los profesionales adscritos Kevin Díaz Lecompte, Sandra Pantoja Meza, Eric Reyes Ravelo y Amín Yaber García.

### **3.3 RESPUESTA - CONCEPTO - SOLUCIÓN JURIDICA:**

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, el Decreto-extraordinario 403 de 2020 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-053 de 2021, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades en la administración de los recursos al interior de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón del Distrito de Cartagena de Indias.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000, Decreto 1082 de 2015; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización y de la información captada con la visita de inspección a la sede de la Institución, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

Una vez llevadas a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y solicitadas todas las informaciones requeridas para dar trámite y repuesta con el





respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

### 3.4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes.

Revisada la información suministrada a través de carta fechada agosto 10 de 2021 por el señor Pedro Navarro Cassiani, rector de la Institución Educativa Omaira Sanchez Garzón, se obtiene la siguiente información:

1. En cuanto al supuesto proyecto pedagógico sociocultural realizado con la señora Gladis Paola Salgado Reyes por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE:
  - Se encontró propuesta de apoyo logístico para la ejecución del proyecto cultural presentada a la Institución Educativa Omaira Sanchez Garzón por la señora Gleidis Paola Salgado Reyes, en la cual manifiesta:

*"La presente propuesta tiene como objetivo desarrollar todas las actividades del proyecto sociocultural de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, muchas de las cuales están relacionadas con los eventos de las fiestas de independencia de Cartagena. Asimismo, la adquisición de instrumentos artesanales para el grupo de danzas del platel.*

*Las actividades que describiré se desarrollarán, a todo costo...".*

Entonces se tiene que la Institución Omaira Sánchez Garzón, aceptó tal propuesta y suscribió la Orden de Servicio 004-2019; en afirmación, el rector Pedro Navarro Cassiani expresó: *"En relación con el contrato Proyecto Pedagógico Sociocultural, no hemos suscrito ningún contrato con GLADIS PAOLA SALGADO REYES. La institución contrató el apoyo logístico para el desarrollo del Proyecto Pedagógico Cultural, en el marco de la fiesta de la independencia de Cartagena 2019, con la joven GLEIDIS PAOLA SALGADO REYES, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.872.060 de Mahates, las actividades que se describen en el mismo, se adjuntan al presente escrito.*

*Es importante precisar, que el valor del contrato ejecutado, se pagó mediante transferencia bancaria, desde la cuenta Maestra Principal a la cuenta de la contratista del Banco Davivienda ubicado en Ronda Real de la Ciudad de Cartagena de Indias(anexo)."*

- Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal N° 00032 de 11 de octubre de 2019, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE. Solicitud realizada por el señor Pedro Navarro Cassiani con el objeto de: *"Apoyo al desarrollo del proyecto cultural en concerniente en suministrar instructor grupo de danza, suministro grupo de gaita, dotación del vestuario, dotación de zapatilla, hidratación y pendon institucional."*

La solicitud de disponibilidad para la afectación presupuestal y de fondos fincó el





origen del recurso en el Sistema General de Participación -02040201- y en la cuenta presupuestal -05369001- de proyectos pedagógicos socio culturales.

- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 00033 de 11 de octubre de 2019 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE, expedido por la profesional universitaria Katty del Socorro Rodríguez Vergara; con origen del recurso en el Sistema General de Participación -02040201- y en la cuenta presupuestal -05369001- de proyectos pedagógicos socio culturales
- Certificado de registro presupuestal N° 00038 de 15 de octubre de 2019 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE, expedido por la profesional universitaria Katty del Socorro Rodríguez Vergara.
- Acta de inicio de la Orden de Servicio N° 00014 celebrada entre la Institución Omaira Sánchez Garzón y Gleidis Paola Salgado Reyes; fechada 15 de octubre de 2019.
- Acta de recibido a satisfacción de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Pedro Navarro Cassiani y la señora Gleidis Paola Salgado Reyes.
- Cuenta de cobro N° 001 de noviembre 20 de 2019 presentada por la señora Gleidis Paola Salgado Reyes.
- Resolución N° 0046 por medio de la cual se resuelve verificar toda la documentación de soporte entregada por el "contratista" según lo estipulado en el reglamento de tesorería de la Institución Omaira Sánchez Garzón y; reconocer y pagar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE a la señora Gleidis Paola Salgado Reyes. Resolución expedida por el rector Pedro Navarro Cassiani en calidad de ordenador del gasto.

2. En cuanto al contrato de diseño e impresión de guías didácticas para los estudiantes, tenemos:

- En visita realizada el día 9 del mes de septiembre del cursante, se realizó una inspección técnica a las instalaciones donde funciona la Institución Educativa Omaira Sánchez por parte de una delegación de la Coordinación de Control Fiscal Participativo integrada por los profesionales adscritos Kevin Díaz Lecompte, Sandra Pantoja Meza, Eric Reyes Ravelo y Amín Yaber García. En dicha visita constatamos la existencia las mencionadas guías didácticas para los estudiantes.

Nos informaron los docentes presentes en la visita, que las mismas son periódicamente entregadas a los padres o acudientes de los estudiantes de la institución para que de acuerdo con el programa académico, ellos vayan teniendo acceso a la información con la cual deben realizar sus actividades de aprendizaje.

3. En cuanto al acuerdo de adición y pago de recursos para la práctica de las Pruebas Saber, el rector de la Institución Educativa en cuestión, puso a nuestra disposición la siguiente información:





- Acuerdo 003 del 22 de mayo del año 2021 por medio del cual se benefician setenta (70) estudiantes con recursos de destinación específica transferidos por la Secretaría de Educación Distrital.
  - La resolución 2591 del 5 de mayo de 2021 “*Por medio de la cual se transfieren unos recursos a los fondos de servicios educativos de las instituciones educativas oficiales para el pago de la tarifa ordinaria de la inscripción de la Prueba Saber 11 calendario A 2021*”. En dicha Resolución con código DANE 113001006711 y NIT 980481476 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00), destinados para la inscripción de los estudiantes de la jornada diurna y nocturna con TREITA Y TRES (33) y TREINTA Y SIETE (37) respectivamente.
  - También fue aportado el Certificado de Registro Presupuestal N° 00014 a nombre del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES- por concepto de las Pruebas Saber de los estudiantes de grado 11 de las jornadas diurna y nocturna del Establecimiento Educativo Omaira Sánchez Garcés, con fecha del 24 de mayo de 2021.
  - El Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00014 con fecha del 24 de mayo de 2021 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) por concepto de las Pruebas Saber de los estudiantes de grado 11 de la jornada diurna y nocturna del establecimiento educativo Omaira Sánchez Garzón.
  - Comprobantes de ingresos por concepto de las Pruebas Saber de los estudiantes de grado 11 de la jornada diurna y nocturna el establecimiento educativo Omaira Sánchez Garzón por un valor de TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.465.000.00) con fecha 24 de mayo de 2021.
  - Resolución 000145 por medio de la cual se realizó el pago por PSE de las inscripciones de Pruebas Saber 11 de los estudiantes de grado 11 de la institución educativa Mayra Sánchez Garzón al Instituto colombiano para la evaluación de la educación referido a 70 estudiantes.
  - También se encontró el recibo de pago con referencia N° 342560004760 con fecha límite de pago 26 de mayo de 2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.633.500.00) y recibo de pago con referencia N° 632500507827 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREITA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.831.500.00).
  - Finalmente se aportó el listado de inscritos al Examen de Estado de la Educación Media -ICFES- Saber 11.
4. En lo referente al proceso de instalación y vinculación de los miembros del Consejo Directivo Institucional debemos aclarar que este asunto no tiene relevancia fiscal por lo tanto no es de nuestro resorte ni conocimiento.
- Es un tema debidamente regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Finalmente, en cuanto al informe documentado de los proyectos realizados en la vigencia 2020 y 2021 en el requerimiento de información formulado al directivo de la institución; éste manifestó que dada la contingencia de la pandemia por el virus





Covid-19 hubo escasa ejecución presupuestal en el tema de proyectos y otros rubros del presupuesto; por lo cual solo se realizaron dos (2) proyectos pedagógicos:

- a. El proyecto de apoyo logístico presentado por los docentes del área de ética y valores por la suma de SETECIENTOS CINCUENTAMIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), por el señor Luis Alberto Moreno Carrillo bajo la supervisión de la docente Yessenia Figueroa Emiliani.
- b. Fortalecimiento de la banda de paz por la suma de (SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)); exclusivamente para el pago del instructor. Proceso de contratación llevado a cabo con el señor Teylor Torres Tafur -instructor- el cual se ejecutó durante el año 2020.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta dependencia considera menester resaltar lo siguiente al denunciante:

El proceso de responsabilidad fiscal es un conjunto de actuaciones de naturaleza administrativa que realizan las autoridades competentes en aras de resarcir el daño patrimonial que se ha ocasionado a las entidades estatales, por servidores públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos; en donde se hace necesario la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado con un título de imputación de dolo o culpa grave según las condiciones de cada caso en particular. La jurisprudencia Nacional ha concebido la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad Fiscal así:

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y Contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y en esta medida no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.”

Por otro lado, la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es eminentemente resarcitoria; así lo ha entendido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores público, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de : (i) proteger el patrimonio público, (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de este, habiendo un nexo causal entre ambos”







Igualmente considera necesario explicar que el marco jurídico que regula esta clase de procedimiento administrativo, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos fundamentales; los cuales son : una conducta con título de imputación dolo o culpa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado. Lo anterior con asidero en el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Establece el artículo 1 de la ley 610 de 2000, que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibídem y la decisión a adoptar será de archivo.

Para mayor ilustración, se precisaran los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

Conforme lo contenido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado, se entiende como;

**Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-340 de 2007](#).***

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público” es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado”

Al respecto de este elemento la Corte Constitucional en Sentencia C-480 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre los factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquel debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino debe*





*examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

#### **CULPA GRAVE O DOLO:**

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la función administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la constitución política, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y de la gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operaciones, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal solo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes con ocasión a esa gestión fiscal contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

#### **UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

Un nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño ocasionado el erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal, situación que no se evidencia en el presente asunto.

#### **3.5 CONCLUSIONES**

De acuerdo con el análisis adelantado frente a los hechos denunciados, esta Coordinación mediante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 601 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020 atinente al proceso de responsabilidad fiscal que tiene por propósito el resarcimiento de los daños que se ocasionen al patrimonio público como







consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos o de los particulares que realizan gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de evaluar los documentos presentados por el rector de la Institución Educativa Omaira Sánchez Garzón, se tiene que: en cuanto a los recursos de dicha institución sobre el Proyecto Pedagógico Sociocultural; en cuanto al contrato de diseño e impresión de guías didácticas para los estudiantes; y en cuanto los proyectos realizados en la vigencia 2020 y 2021 se tiene que todos estos fueron debidamente justificados y demostrados sin que se pueda dar origen a ningún tipo de presunto detrimento patrimonial al Distrito de Cartagena.

Finalmente damos por contestada esta denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la participación ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
<b>NOMBRE:</b> CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
<b>CARGO:</b> Coordinadora Control Fiscal Participativo		
<b>FIRMA:</b> 		
<b>ELABORACIÓN:</b>		
<b>NOMBRE:</b> SANDRA PANTOJA MEZA		
<b>CARGO:</b> Asesor externo - Abogado		
<b>FIRMA:</b> 		
<b>ELABORACIÓN:</b>		
<b>NOMBRE:</b> ERIC REYES RAVELO		
<b>FIRMA:</b> 